Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia a raíz de la denuncia de Diego Guido y Silvio R por el delito de administración fraudulenta.

Refieren que junto a Omar, tío del primero y hermano del segundo, son socios de la empresa R E p l C S.A., en la que aquél se encargaba de la administración de la firma con el asesoramiento de su hija Marcela Inés, quienes, a su vez, participarían en la explotación comercial de las empresas T y C R S.R.L., que tienen similar objeto social que su firma. Señalan que en virtud de presuntos actos infieles de los imputados, la empresa comenzó a registrar pérdidas y a no distribuir dividendos. Finalmente, advirtieron que omitieron rendir cuentas acerca de los bienes pertenecientes a R y depositados en su planta industrial situada en la localidad de Berazategui.

La magistrada nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, con base en el testimonio de Diego Guido R con respecto a las reuniones de directorio y asambleas que se habrían realizado en el predio situado en la provincia de Buenos Aires, como así también que las cuentas bancarias de la firma se registrarían en la sucursal de Berazategui del Banco Galicia S.A.

El juez de garantías rechazó esa atribución por considerar que no habría elementos de prueba suficientes para acreditar que la presunta gestión fraudulenta hubiera ocurrido en su jurisdicción, más aún cuando las actas referirían un domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juzgado de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Tiene resuelto el Tribunal que la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación del deber o, de no conocerse éste, donde se ejerza la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 327:97; 329:1383, 1915, 2258; entre otros).

De las constancias remitidas surge que R se gestionaría en el partido de Berazategui, donde los imputados desenvolvían sus actividades, sin perjuicio de que las actas consignaran un domicilio en esta Capital que no habría sido utilizado por la empresa. Por consiguiente, y en atención a lo declarado en ese sentido por Diego Guido R cabe presumir que allí se ejecutaron los actos de administración y disposición (Fallos: 320:2583; 323:2225 y 324:891, entre otros), donde se habrían realizado además las reuniones de directorio y las asambleas.

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde al juzgado bonaerense conocer en la causa, en cuyo ámbito territorial, además, se encontrarían los elementos probatorios atinentes a la gestión de la empresa (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 19 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2025 14:12:23